



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **CARLOS VLADIMIR SILVA**
DEMANDADO : **HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO ANGEL**
RADICACIÓN : **41001-31-10-001-2000-00257-00**
ACTUACIÓN : **AUTO INTERLOCUTORIO**

Neiva, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Cosa Juzgada”, incoada por el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, señora **MERCEDES ALVAREZ DE ANGEL**, en calidad de cónyuge supertite y como representante legal de su menor hijo **ANDRES FELIPE ANGEL ALVAREZ** y señor **CARLOS EMILIO ANGEL ALVAREZ**, de conformidad a lo establecido por el Art. 97 y numeral 6 del art. 99 del antiguo Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se instauró la demanda.

2. TRÁMITE PROCESAL.

El señor **CARLOS VLADIMIR SILVA**, mediante apoderado judicial interpone la presente demanda de filiación extramatrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto **CARLOS JULIO ANGEL**, con la finalidad de que se declare que es su hijo biológico y para ello, invoca las causales 2 y 6 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968. Sostiene que, aunque con anterioridad la Defensoría de Menores en su nombre instauró demanda de investigación de la paternidad en contra del presunto padre **CARLOS JULIO ANGEL**, en aquella época fue por la causal 4 del art. 6 de la Ley 75 de 1968 y se absolvió al demandado sin haberse decretado por parte del operador judicial los exámenes personales del hijo y sus ascendientes para pericialmente reconocer las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre.

Admitida mediante auto de fecha 25 de abril de 2000, la demanda de Filiación Extramatrimonial incoada por el señor **CARLOS VLADIMIR SILVA**, en contra de los Herederos determinados e indeterminados del causante **CARLOS**

JULIO ANGEL, la señora **MERCEDES ALVAREZ DE ANGEL**, en calidad de cónyuge supérstite y representante legal del menor de edad **ANDRÉS FELIPE ANGEL ALVAREZ** y el señor **CARLOS EMILIO ANGEL ALVAREZ**, a través de apoderado judicial contestaron la demanda según constancia secretarial del 7 de septiembre de 2000, vista a folio 20 del cuaderno principal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda en la que se propuso la excepción previa denominada “cosa juzgada”, con fundamento en que el antiguo Juzgado Primero Civil de Menores de Neiva, mediante sentencia del 21 de junio de 1977 en igual proceso de filiación instaurado por el señor **CARLOS VLADIMIR SILVA**, a través de la Defensoría Civil de Menores de Neiva, no declaró la paternidad demandada en contra del señor **CARLOS JULIO ANGEL**. Argumenta la parte excepcionante, que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y que el término que tenía la parte actora para promover la acción de revisión de la sentencia establecida por el artículo 18 de Ley 75 de 1968, se encuentra vencido pues a la instauración de la nueva demanda han pasado doce (12) años.

Concluye que luego se crea la Jurisdicción de Familia mediante el Decreto 2272 de 1989 y en su artículo 17, se deroga el artículo 18 de la Ley 75 de 1968, recalcando que entre la fecha de la sentencia del 21 de julio de 1977 a la vigencia del Decreto antes referido, 1º de febrero de 1990, pasaron doce (12) años aproximadamente para intentar la revisión, lo cual no hizo la parte interesada.

Surtido el traslado de las excepciones previas propuestas a la parte actora, el día 28 de marzo de 2001, conforme se evidencia a folio 17 del cuaderno de excepciones previas (cuaderno reconstruido) y no habiendo pruebas que practicar pasa a resolverse de fondo la misma previa las siguientes:

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas se encuentran en forma taxativa enlistadas en el artículo 97 del antiguo Código de Procedimiento Civil, modificado. D.E. 2282/89. Art.1º, numeral 46, vigente para la fecha en que se interpuso la demanda, el cual establece en su inciso final que el demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer también como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción.

Sobre su trámite y decisión, igualmente el artículo 99 del mismo Código indica que, vencido el traslado el juez resolverá sobre las excepciones que no requieran práctica de pruebas; si las requieren, el juez, con las limitaciones de que trata el artículo 98, decretará las que considere necesarias, las cuales se practicarán dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que las decreta y resolverá sobre ellas en la audiencia de que trata el artículo 101. Este auto no tendrá recurso alguno; el que las niegue sólo el de reposición.

Ahora bien, sobre la figura jurídica de la **COSA JUZGADA** jurisprudencialmente se ha definido como: *“una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”*¹.

Sobre los efectos también se ha puntualizado por la citada Corte que: *“Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio”*.

De otro lado, el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, menciona que: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

¹ Corte Constitucional, C-100 de 2019

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Así las cosas, de la norma jurídica transcrita se puede concluir que para que opere la cosa juzgada se debe cumplir con tres requisitos esenciales:

- a) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto
- b) Que se funde en la misma causa, y
- c) Que entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes

Acerca de los mencionados elementos la Honorable Corte Suprema de Justicia, también en sentencia STC18789-2017 M.P Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, recordó que: “El **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal² que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia³, es el objeto de la pretensión⁴.

2.3. Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas⁵, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción⁶, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones⁷; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”⁸.

2.4. La identidad de partes, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica⁹ de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en

² Las nociones de bienes “corporales” o “incorporales”, en materia de “objeto” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

³ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

⁹ CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió¹⁰.

Iguamente de vieja data la alta Corporación Constitucional, en Sentencia T-352/12, ha referido que existe la posibilidad de discutir nuevamente un caso debatido así: “si bien se ha planteado que la cosa juzgada le da estabilidad a las relaciones jurídicas, por lo que, ante las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, no se puede hacer uso del aparato jurisdiccional para volver a debatir un asunto que fue fallado previamente por un juez, lo cierto es que resulta posible que, existiendo identidad de partes e identidad de pretensión, si los hechos resultan distintos o nuevos, se abra la posibilidad de discutir nuevamente el caso decidido”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

En este orden de ideas, confrontadas las exigencias mencionadas con el caso concreto, encuentra este Despacho que la primera exigencia, se cumple acabadidad en el sentido que revisada la sentencia de investigación de la paternidad proferida por el Juzgado Civil de Menores del Circulo Judicial de Neiva, de fecha 21 de junio de 1967, obrante a folios 14 a 16, con la demanda de filiación ahora interpuesta el 6 de abril de 2000, se puede visualizar que tiene el mismo **objeto**, ya que ambas estan encaminadas a que se declare judicialmente que el señor **CARLOS VLADIMIR SILVA**, es hijo biológico del extinto **CARLOS JULIO ANGEL**.

Referente al segundo requisito, que predica de que los dos procesos adelantados se funden en la misma **causa**, tenemos que esta exigencia no se cumple pues los supuestos de hecho de los dos procesos son distintos.

En el primer proceso, la parte demandante para fundamentar las pretensiones de la demanda invocó como causal para invocar la paternidad, la establecida en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, es decir, que manifestó como situación fáctica que los señores **LUBIOLA SILVA y CARLOS JULIO ANGEL**, sostuvieron relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

En el segundo proceso instaurado el 6 de abril de 2000 y que ocupa hoy la atención de este Despacho, se está invocando como causales para la declaratoria de la paternidad, los numerales 2 y 6 del artículo 6 de la Ley 75 de

¹⁰ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

1968, que hacen referencia a la seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio y la posesión notoria del estado de hijo. En este caso, para fundamentar los hechos de la demanda la parte actora manifiesta que la señora **LUBIOLA SILVA**, progenitora del señor **CARLOS VLADIMIR SILVA**, bajo la promesa del matrimonio por parte del señor **CARLOS JULIO ANGEL**, accedió a tener relaciones sexuales quedando embarazada. Adicional a ello, sostiene que cuando el señor **CARLOS VLADIMIR SILVA** creció, entre él y el presunto padre existió una relación de padre e hijo que fue notoria.

También se expone como hechos que en el primer proceso de filiación no se decretó ni realizó ninguna prueba biológica que determinara las características hereditarias paralelas entre el demandante y el supuesto padre y terceros, sino que se dictó sentencia con base en prueba testimonial y es la razón por la cual solicita que con base en la práctica de una prueba científica se analice de nuevo y resuelva sobre la paternidad reclamada.

Disponía el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, antes de que fuera modificado por la Ley 721 de 2001, que en todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características hereditarias - biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antropo - hereditaria -biológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles que valorará según su fundamentación y pertinencia. La renuencia de los interesados a la práctica de tales exámenes, será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias.

Posteriormente, ante el avance de la ciencia y la tecnología el mencionado artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968 y se estableció como obligatorio el decreto y práctica de la genética de ADN, siendo el nuevo texto el siguiente: ***“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”**

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores

genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Sobre esta modificación de la norma en cita, la Honorable Corte Constitucional en la referida sentencia T-352 de 2012, recordó que: **“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución, y la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, al revisar casos en los que lo debatido es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación^[42], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también en que conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.**

Por tanto, es claro para este Despacho, que además de fundamentarse la demanda en causales distintas a la señalada en el primer proceso de filiación, también se reclama como base de las pretensiones de la demanda, la práctica de una prueba científica que permita con el mayor grado de certeza esclarecer la filiación reclamada.

Es decir, que en este segundo proceso se discute un aspecto fáctico, que no fue debatido ni decidido en el proceso inicial como es la posibilidad de que científicamente se verifique la paternidad demandada a través de la práctica de una prueba pericial, que ya se realizó con la entrada en vigencia de la Ley 721 de 2001 y reposa dentro de este proceso como es la prueba genética de ADN, pues se reitera, que el primer proceso brilla por la ausencia de los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo - biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, como lo establecía la Ley 75 de 1968 antes de su modificación por la Ley 721 de 2001.

Cabe mencionar, que sobre las pruebas heredo – biológicas, de que trataba la Ley 75 de 1968, antes de la reforma del 2001, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1175 del 8 de febrero de 2016, M.P. doctor ARIEL

SALAZAR RAMÍREZ, también recordó que dicha Corporación reconoció que: **“las pruebas de grupos sanguíneos, carecían de un poder de inclusión o de exclusión absoluto, pues ni afirmaban ni excluían la paternidad, apenas reflejaban una probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre, razón por la que su valoración debía realizarse en conjunto con los demás elementos probatorios, para efectos de establecer el vínculo filial.**

Más adelante, ante las deficiencias de la prueba antro-heredo-biológica, y el avance científico, la Ley 721 de 2001 en el artículo 6º, le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgaba al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-“. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Lo anterior significa, que al tener el examen de ADN la capacidad de despejar con certeza las dudas existentes en torno a la paternidad del extinto **CARLOS JULIO ANGEL** respecto del demandante, quiere decir como ya se dijo, que en este segundo proceso se discute un aspecto fáctico no debatido ni decidido en el inicial, dado que en ese proceso de filiación no se determinó con certeza que el señor **CARLOS JULIO ANGEL**, no era el padre biológico del señor **CARLOS VLADIMIR SILVA**, considerando este Despacho que la definición de la filiación en el trámite de un proceso posterior resulta admisible y necesaria.

Sobre la cosa juzgada en materia de filiación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, además de puntualizar que el estado civil de las personas es cuestión de orden público, y éste se afecta al negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona e indicar que la prueba de marcadores genéticos es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, argumentó también en la sentencia SC9226 del 29 de junio de 2017, M.P. doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que no hay cosa juzgada cuando aparece una prueba que no se tuvo en cuenta para la resolución inicial del caso, como pasa a verse:

“aunque no se discute la función de estabilidad que cumple la cosa juzgada en las relaciones jurídicas, lo cierto es que la misma no se configura cuando en el nuevo juicio se plantea un panorama fáctico modificado en virtud de un medio de prueba que introduce un hecho diferente a los analizados, debatidos y juzgados, es decir, dado que la probanza hace que los supuestos fácticos de la controversia

cambien, el conocimiento de un litigio previo no impide la iniciación de otra litis de la misma especie”.

En ese sentido, en la sentencia T-352 de 2012, la Corte Constitucional sostuvo que al haberse declarado probada la excepción de «cosa juzgada» en un proceso de filiación desconociendo la relevancia y contundencia de una prueba de ADN, se violaron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, estado civil, personalidad jurídica, dignidad humana y a tener una familia y formar parte de ella.

Como fundamento de su decisión indicó que «no existe cosa juzgada cuando posteriormente a la decisión tomada, aparece una prueba que no se tuvo en cuenta para la resolución inicial del caso, lo cual hace que el interesado vuelva a hacer uso del aparato jurisdiccional, y obliga al juez a estudiar nuevamente la controversia» y añadió:

(...) la Sala considera que no existe cosa juzgada en este caso, debido a que si bien se trata de iguales sujetos y de iguales pretensiones, los hechos no son los mismos, ya que: i) en 1973 (fecha en que se llevó a cabo el primer proceso) no existía la prueba de ADN, pues los avances científicos en materia genética no habían llegado hasta su descubrimiento; ii) el ordenamiento jurídico se regía bajo los mandatos de la Constitución de 1886; por tanto, fue hasta 1991 cuando se logró afianzar el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, como garantía de la materialización y protección real de los derechos de los individuos; y iii) no se había expedido la Ley 721 de 2001, que fue la que determinó que era obligatoria la prueba de ADN en los procesos de filiación, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Esta Sala de Casación, en una controversia de análogas características a la que ahora se analiza, sostuvo:

(...) desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas. Por contrapartida, no constituye cosa juzgada material las cuestiones que a pesar de haber sido propuestas no fueron decididas expresamente, como acontece con los fallos inhibitorios (artículo 333, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil), y las que no se entienden implícitamente resueltas, por no corresponder a la naturaleza y objeto jurídico del proceso, así todo lo que se diga y considere tenga relación con la cuestión realmente propuesta y

decidida, porque lo contrario implicaría desconocer claros derechos fundamentales, como el debido proceso y la legítima defensa” (CSJ SC, 26 Feb. 2001, Rad. C-5591; CJS SC, 30 Oct. 2002, Rad. 6999)”.

En conclusión, sin lugar a dudas dentro de este proceso puede decirse que aunque el objeto sigue siendo el mismo del proceso de filiación inicial como es que se declare la paternidad del extinto **CARLOS JULIO ANGEL** respecto del demandante, no puede obviarse que la causa de los dos procesos, están sustentadas en supuestos de hecho diversos, de tal suerte que para este Juzgado no existe cosa juzgada, pues en el primer proceso de filiación no se determinó con certeza si el señor **ANGEL** era el padre biológico del señor **CARLOS VLADIMIR SILVA**, además de que nada se discutió porque no se invocó sobre la promesa de matrimonio y la posesión notaria de hijo, establecidas en las causales de presunción de la paternidad indicadas en los numerales 2 y 6 del artículo 7 de la Ley 75 de 1968.

La existencia ahora de una prueba genética decretada y practicada en el presente proceso cuyo resultado demuestra la verdad real, es un nuevo medio probatorio no tenido en cuenta en el proceso de filiación inicial, que modifica por completo la situación fáctica, lo cual hace viable que se deba resolver de nuevo la controversia suscitada, pues sobre ese supuesto de hecho ningún funcionario judicial se ha pronunciado, porque el juicio anterior versó sobre una causa diferente a la que ahora se invoca, como es la presunción de las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, para la época de la concepción del hijo, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 92 del Código Civil, sin el soporte de ninguna prueba científica sino solo testimonial.

En cuanto al tercer requisito, relacionado con la **identidad de partes**, se tiene que tampoco se cumple con esta exigencia, dado que aunque podría pensarse que nos enfrentamos a un mismo demandante en los dos procesos (**CARLOS VLADIMIR SILVA**), lo cierto es que, la acción inicial la promovió directamente la Defensoría de Menores de Neiva y ahora ya mayor de edad lo hace el mismo señor **CARLOS VLADIMIR SILVA**, por medio de apoderado judicial, con otros argumentos. Así mismo, se observa que igual acontecer ocurre con la parte demandada.

En el primer proceso, se demandó directamente al señor **CARLOS JULIO ANGEL** y ahora ante el fallecimiento del mismo, se demandó a la señora **MERCEDES ALVAREZ DE ANGEL**, en calidad de cónyuge supertite, persona que no tiene la connotación de heredera como si lo tienen los demás

demandados como hijos biológicos del mismo, significando ello, que no se da la exigencia establecida en el inciso 2 del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que menciona que: *“Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos”*.

Por consiguiente, de lo expuesto anteriormente se puede concluir que la sentencia proferida el día 21 de junio de 1977, no tiene fuerza de cosa juzgada, por no reunirse los elementos de identidad de causa y partes como se explicó anteriormente.

Finalmente, si bien la parte excepcionate argumenta que el demandante tuvo la oportunidad de iniciar la acción de revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Civil de Menores del Circulo Judicial de Neiva, de fecha 21 de junio de 1967, con base en el artículo 18 de la Ley 75 de 1968, antes de que fuera derogado por el Decreto 2272 de 1989, no es menos que por vía jurisprudencial ha quedado decantado que en materia de filiación es posible por parte del interesado volver a hacer uso del aparato jurisdiccional y obligar al juez a estudiar nuevamente la controversia, cuando no existe cosa juzgada al posteriormente a la decisión tomada, aparecer una prueba que no se tuvo en cuenta para la resolución inicial del caso, como es el asunto que nos ocupa.

Así mismo, del registro civil de nacimiento visto a folio 12 del expediente, se puede visualizar que el señor **CARLOS VLADIMIR SILVA**, nació el 18 de noviembre de 1974, lo que significa que para fecha en que entró en vigencia el Decreto 2272 de 1989 (1 de febrero de 1990) y derogó tacitamente el artículo 18 de la Ley 75 de 1968, el demandante aun era menor de edad, pues tenía 15 años de edad, lo que significa que no se le puede imputar a él mismo desidia por no haber promovido la acción de revisión de la época, cuando a que la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial puede ser insturada por el propio hijo en cualquier tiempo y sin que pueda oponerse prescripción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

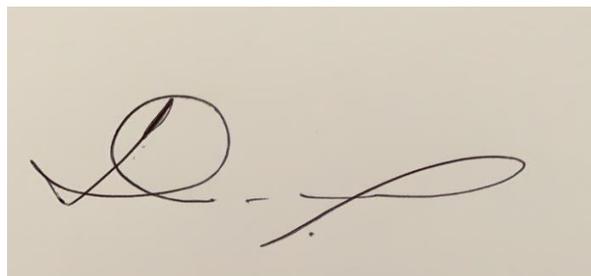
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “COSA JUZGADA”, propuesta por la demandada **MERCEDES ALVAREZ DE**

ANGEL, en calidad de cónyuge supérstite y como representante legal **ANDRES FELIPE ANGEL ALVAREZ** y el demandado **CARLOS EMILIO ANGEL ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C., para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.755.606 que se deberá tener en cuenta en la liquidación de las costas respectivas.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho, a fin de continuar con el trámite de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop on the left, followed by a horizontal line, and ending with a long, sweeping flourish on the right.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 04 FEBRERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 03 FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 018

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO